

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00017-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH PÁOLA NARANJO DIAZ** y **YOLANDA JAIMES DE NARANJO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión tercera de la demanda, toda vez que resulta contradictoria con la primera. Obsérvese que, en la tercera, reclama que se declare que el contrato de trabajo verbal a término indefinido “suscrito” (sic) entre la demandada solidaria -LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES- y la demandante fue terminado de manera unilateral sin justa causa, en tanto que en la pretensión primera reclama la declaratoria de contrato de trabajo frente a la señora YOLANDA JAIMES DE NARANJO.

b) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción es necesario que se cuantifique la pretensión enlistada al literal g) del ordinal cuarto.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, que se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese que, en el hecho décimo octavo, refiere: (i) la fecha en que se dio por terminado el vínculo contractual; (ii) parte de la que provino la determinación de dar por finiquitado el contrato; (ii) forma en que se dio a conocer la determinación de dar por terminado el contrato -vía WhatsApp-; y, (iv) motivo que se argumentó para ello.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, toda vez que resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho décimo octavo y hecho décimo noveno -fecha de terminación del vínculo contractual-

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que, simultáneamente con la demanda, envió copia de esta y sus anexos a las demandadas, lo que deberá efectuar con el escrito de subsanación de la demanda, según el artículo 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que en este caso en lo que hace relación a la demandada YOLANDA JAIMES DE NARANJO y acorde al certificado de matrícula mercantil, se tiene que la misma “informó sobre la PERDIDA CALIDAD

DE COMERCIANTE” -pdf 02, Fl.6-; y, en lo que hace relación a la demandada LIZEHT PAOLA NARANJO JAIMES, el certificado de matrícula mercantil que se aporta es respecto de establecimiento de comercio diferente al que según la demanda la actora prestó los servicios.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra la **LIZETH PÁOLA NARANJO DIAZ** y **YOLANDA JAIMES DE NARANJO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Dahiam Alberto Barco Ochoa, portadora de la T.P. 344.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la CC 1.100.966.155, como apoderado especial de **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14ef63c873dfbc1a0c6463562bcecf4006e63238b54687be9db4060368db0c**

Documento generado en 16/02/2024 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>